



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00153

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-287

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-303, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal - Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., pues aduce que desde el 08/10/2024 no se ha pronunciado el despacho dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00023.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-170 de fecha 12 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1844 del 12 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Por su parte la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, mediante oficio No. 497 de fecha 17 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que correspondió por reparto al Despacho el Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido, a través de apoderado judicial, por el señor EMIR ANTONIO QUESADA CUESTA en contra de la señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS, con radicación No. 73-268-31-84-001-2024-00023-00.

Asimismo, indicó que, el proceso fue admitido mediante proveído del 31 de enero de 2024, con las consecuentes disposiciones del caso, como la notificación personal de éste a la demandada señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS.

Igualmente señaló que, el 16 de febrero de 2024 se notificó personalmente el auto admisorio a la demandada, quien dentro del término legal y obrando a través de apoderada judicial, se pronunció respecto de la misma.

Que descorrido el término de traslado de la demanda a la demandada, así como de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación al demandante, mediante auto del 27 de mayo de 2024, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la que tuvo lugar el 23 de julio de 2024; no obstante, la mencionada audiencia se suspendió teniendo en cuenta que la demandada no asistió a la misma, pero se excusó aduciendo problemas de salud, razón por la cual se señaló nueva fecha y hora para la realización de la misma.



Seguidamente, mencionó que, mediante proveído del 4 de octubre de 2024, teniendo en cuenta la información consignada en la constancia secretarial que lo antecede, se ordenó la acumulación a este proceso del también proceso de divorcio promovido, a través de apoderada judicial, por la señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS contra el señor EMIR ANTONIO QUESADA CUESTA, radicado bajo el número 73 268 31 84 001 2024 00158 00.

Posteriormente aludió que, notificado el demandado dentro de este último proceso, descorrido el término de traslado de la demanda a éste, así como de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación a la demandante, con auto del 13 de junio de 2025, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., señalándose para tal efecto el próximo 9 de septiembre de 2025 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Finalmente, agregó que, respecto de la morosidad enrostrada por el solicitante, destaca que, ordenada la acumulación de procesos, se dispuso igualmente la suspensión de la audiencia programada, con el objeto de igualar los procedimientos en ambos procesos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, corresponde al Consejo



Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra DIANA YANETH LEYTON LEAL, bajo el radicado número 73-268-31-84-001-2024-00023-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., pues aduce que desde el 08/10/2024 no ha pronunciado el despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00023.

Por su parte la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, informó: **i)** que, el Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido, a través de apoderado judicial, por el señor EMIR ANTONIO QUESADA CUESTA en contra de la señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS, con radicación No. 73-268-31-84-001-2024-00023-00 **ii)** el proceso fue admitido mediante proveído del 31 de enero de 2024, con las consecuentes disposiciones del caso, como la notificación personal de éste a la demandada señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS **iii)** el 16 de febrero de 2024 se notificó personalmente el auto admisorio a la demandada quien, dentro del término legal y obrando a través de apoderada judicial, se pronunció respecto de la misma **iv)** mediante auto del 27 de mayo de 2024, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la que tuvo lugar el 23 de



julio de 2024; no obstante, la mencionada audiencia se suspendió teniendo en cuenta que la demandada no asistió a la misma, pero se excusó aduciendo problemas de salud, razón por la cual se señaló nueva fecha y hora para la realización de la misma **v)** mediante proveído del 4 de octubre de 2024, teniendo en cuenta la información consignada en la constancia secretarial que lo antecede, se ordenó la acumulación a este proceso del también proceso de divorcio promovido, a través de apoderada judicial, por la señora DIYI MARITZA PERDOMO VILLEGAS contra el señor EMIR ANTONIO QUESADA CUESTA, radicado bajo el número 73 268 31 84 001 2024 00158 00 **vi)** con auto del 13 de junio de 2025, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., señalándose para tal efecto el próximo 9 de septiembre de 2025 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2025, "*se señaló el día martes nueve (9) de septiembre a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., en la que se oirán en interrogatorio a las partes y se realizarán los demás actos de la audiencia (...) y entre otras disposiciones*", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12Auto20250613SeñalaFechaAudencialInicial.pdf](#)

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante constancia de notificación por estado de fecha 16 de junio de 2025, se notificó por Estado No. 052, la providencia del 13 de junio de 2025, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13ConstanciaNotificacionEstadoAutoAnterior.pdf](#)

[13ConstanciaNotificacionEstadoAutoAnterior.pdf](#)



Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de divorcio de matrimonio civil.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto de fecha 13 de junio de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disentimiento presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre la cuales no le asiste



competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

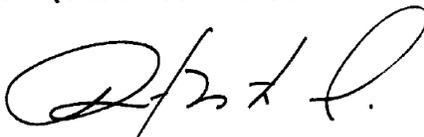
Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Consejera

ASDG/klrc



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

Consejero